

COMENTARIOS GENERALES AL INFORME CONSULTIVO DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY CONTENIDO EN BOLETÍN N° 12748-17 QUE «MODIFICA Y FORTALECE LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN»

1. Antecedentes.

El proyecto de ley contenido en boletín N° 12748-17 que «modifica y fortalece la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación», se encuentra radicado en la comisión de DDHH del H. Senado, en primer trámite constitucional, en estudio en particular, para segundo informe.

En el contexto antes referido, y atendido que la iniciativa se vincula, en gran medida, con reformas a procedimientos judiciales, es que el presidente de la comisión referida envió oficio consultivo a la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 16 de diciembre de 2020.

Conviene precisar que la comisión ya individualizada evacuó su primer informe el 04 de septiembre de 2020, razón por la cual, el máximo tribunal procede a informar a la luz del articulado contenido en dicho informe y no el texto original de la iniciativa. Ello es relevante por cuanto el texto aprobado por la comisión dista sustancialmente de la moción original debido a una serie de indicaciones tanto del ejecutivo como de los parlamentarios durante su discusión, razón por la cual, hubiere sido de poca utilidad que la Excelentísima Corte Suprema hubiere informado al tenor del texto del proyecto original. Así lo entendió el máximo tribunal, evacuando informe de respuesta, de fecha 19 de enero de 2021, revisando el texto consignado en el primer informe de la comisión de DDHH ya referida.

2. Observaciones al informe consultivo de la Excelentísima Corte Suprema.

A continuación, se señalan algunos comentarios en relación a ciertas aseveraciones dignas de nota del informe ya señalado, que, a juicio de la Subsecretaría de Derechos Humanos, merecen ser tomados en consideración.

Al efecto, y por motivos de eficiencia, solo se hace alusión a los puntos a comentar, prescindiendo de efectuar una exposición de todo el contenido del informe,

toda vez que este se encuentra disponible íntegramente en la página web del H. Senado¹ y la Biblioteca del Congreso Nacional ya evacuó un documento expositivo de dicho informe². Lo anterior es sin perjuicio de efectuar las pertinentes remisiones al mencionado informe cuando sea pertinente, aludiendo a las páginas pertinentes de este.

2.1. DE LA INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES (págs. 5-7).

En este punto la Corte Suprema reconoce que *«Esta superposición [de acciones] es connatural a la pluralidad de estatutos y cuerpos legales que reprochan la discriminación»³*, pero que ya se encuentra regulada en la actual Ley N° 20.609 en fase liminar⁴. Agrega la Corte que *«si se tiene en consideración que la nueva preceptiva establecerá la incompatibilidad entre acciones a partir de la identidad que podrían reunir ambas en cuanto a los hechos alegados y a los demandados o sujetos pasivos, no puede desconocerse que cada acción podría acusar la vulneración de diferentes derechos fundamentales, distintos a la igualdad, en cuyo caso no debería constituir la promoción de la acción de protección o de tutela laboral un impedimento para el ejercicio de la acción de discriminación arbitraria, pues, finalmente, no se trata de institutos perfectamente simétricos»⁵*, por lo que la Corte propone que, para que exista incompatibilidad de acciones es menester *«que esta operará para el caso que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas [en la acción de protección o de tutela laboral]»⁶*

Si bien se entiende el razonamiento de la Excelentísima Corte Suprema, no se comparte. En efecto, la vulneración puede versar porque se han conculcado diversos derechos, pero el propósito final de todas estas acciones, fácticamente, es muy similar, esto es, dejar sin efecto el acto discriminatorio y establecer medidas reparativas. En ese sentido, En ese sentido, en terminología del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la «cosa pedida», entendida esta como «el beneficio jurídico que se reclama en el

¹ Disponible en línea [<https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>]

² Disponible en línea [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/res_busq_temas.html?texto=ley%20zamudio&tema=Ley%20Zamudio&desde=0&campo=score&orden=desc&num=4&total=10]

³ Pág. 6.

⁴ Ibid.

⁵ Pág. 7.

⁶ Ibid.

juicio y al cual se pretende tener derecho»⁷ . Por ello, no parece apropiada la superposición de acciones que, en definitiva, apuntan a un mismo beneficio jurídico, aun cuando la vulneración de derechos reclamados pudiere ser diversos. Asimismo, ello pudiere afectar los mecanismos de defensa del demandado, toda vez que podría verse expuesto a múltiples demandas que apuntan a una misma finalidad material; en efecto, los demandantes podrían configurar sus demandas, de forma tal de que cada una de ellas ponga énfasis en la vulneración de un derecho en específico, aún cuando pretendan materialmente lo mismo, a efectos de ejercer pluralidad de demandas para conseguir un mismo fin. Ello no solo conculca la posición defensiva del demandado, sino que se expone al sistema a que existan sentencias contradictorias y se atenta en contra de la economía procesal.

Por lo demás, conviene traer a colación la acumulación de autos, incidente que tiene por objetivo justamente evitar sentencias contradictorias y dilación de recursos procesales. Al efecto, la acumulación civil opera cuando haya continencia o unidad de la causa, esto es, que se cumplan al menos dos de los tres elementos de la triple identidad, esto es, que haya identidad de partes, de objeto o de causa; o, en otros términos, que las acciones emanen de unos mismos hechos (artículo 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil). En estos casos, el legislador prefiere que todo se tramite en un solo procedimiento, lo cual también se logra a través de la figura de la incompatibilidad.

En ese sentido, la acumulación de autos pareciera una institución óptima para la superposición de acciones, pero no se puede aplicar a la acción de no discriminación, protección y tutela laboral, toda vez que ellas están sometidas a diversos procedimientos y ante distintas judicaturas, no cumpliéndose así los elementos propios para configurar la acumulación. Por ello, se ha procurado establecer una figura de incompatibilidad teniendo a la vista el espíritu que sustenta a la acumulación de autos.

Asimismo, se debe tener presente que el ejercicio de acciones entre las mismas partes y con el mismo objeto pretendido es una práctica no recomendada. En efecto, por ejemplo, una persona despojada de su propiedad podría utilizar simultáneamente, para recuperarla, una acción reivindicatoria (por conculcarse su derecho de dominio), una

⁷ Corte de Apelaciones de Rancagua, 21 de agosto de 2021, N° *LegalPublishing*: 23045, rol N° 16485-2000.

acción publiciana (por haber sido privado de su posesión), una acción contractual (por incumplimiento de la obligación de restitución del deudor), entre otras; o intentar simultáneamente para dejar sin efecto un contrato acción de nulidad (por tener un vicio que afecta su validez) y una acción de resolución (que, si es tácita⁸ se funda en el incumplimiento de una obligación). En estos casos, se aprecia que, no obstante, ser distintos los fundamentos jurídicos (o bienes jurídicos conculcados) y solo habiendo identidad de partes y de hechos, igualmente no parece propicio entablar acciones en ese sentido, siendo posible aplicar, entre otros, justamente la acumulación de autos, concurriendo los demás requisitos legales.

Lo expuesto fluye también del espíritu de los artículos 17 y 21 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de concentrar acciones en un procedimiento, permitiendo al demandado ejercer más eficazmente su defensa, como también procurar evitar la dictación de sentencias contradictorias y la mejor utilización de los recursos jurisdiccionales.

Asimismo, la solución que ofrece la Corte Suprema no parece del todo satisfactoria. En efecto, la expresión «íntegramente contenida» es una novedad que no tiene un sentido y alcance asentado en tribunales que permita darle certeza jurídica al concepto. Por ello, pudiere llevar a la declaración de inadmisibilidad más allá de lo pretendido, usando dicha incerteza como pretexto; ello es especialmente complejo en fase liminar.

2.2. DE LA ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO (págs. 21-22).

La Corte Suprema asevera que *«el proyecto, aunque interviene prácticamente todas las disposiciones referidas al procedimiento, no altera sustancialmente sus fases ni las cargas que genera para las partes y el tribunal. En efecto, la propuesta mantiene la estructura vigente, con pequeñas modificaciones.»*⁹

Disentimos de la afirmación del máximo tribunal por cuanto la iniciativa cambia completamente las reglas procedimentales, haciéndolas compatibles con los

⁸ Art. 1489 CC.

⁹ Pág. 21.

procedimientos de la judicatura civil de fondo y alejándola de la estructura de los procedimientos ventilados en las Cortes.

Ahora bien, si la Corte, en un nivel más dogmático general, se está refiriendo en que la propuesta no modifica las fases del procedimiento (discusión, prueba, fallo), ello es correcto, por cuanto la estructura del proceso debe siempre respetarse, pues, en caso contrario, se conculcarían las garantías del debido proceso.

A continuación, la Corte Suprema asevera que, iniciado el procedimiento *«le sigue una fase de control judicial de oficio de admisibilidad, que desaparece en el proyecto (aunque permanece extrañamente para sólo verificar el plazo legal de interposición), pues estas cuestiones deberán promoverse incidentalmente por el demandado»¹⁰*. Más adelante, profundiza su argumentación señalando que *«Un primer punto que llama la atención es que se aluda al hecho que la demanda será declarada “admisibile”, en circunstancias que la propuesta elimina esta fase de control judicial, y solo exige la presentación dentro de plazo legal, bastando entonces que, en vez de aludir a la demanda declarada admisible, se refiera a la demanda presentada dentro de plazo.»¹¹*

Sobre el particular, efectivamente se elimina el actual artículo 6° de la Ley, toda vez que (salvo la causal del plazo) no apuntan a cuestiones meramente formales u objetivas y, por tanto, merecen resolución previo debate, en procedimiento incidental.

Sin embargo, igualmente se mantiene la terminología de admisibilidad, pues esta se mantiene, a pesar de lo dicho por la Corte Suprema. En efecto, el tribunal debe verificar que no exista incompatibilidad de acciones, así como también el cumplimiento de la interposición de la acción dentro de plazo.

Asimismo el hecho de que no mayores haya causales expresas de inadmisibilidad en esta Ley especial no permite concluir que ya no existe un control judicial de admisibilidad, como sostiene el máximo tribunal, toda vez que se debe recordar que a esta ley especial se aplican las reglas generales del Código de Procedimiento Civil (artículo 3° bis del proyecto), el cual establece un conjunto de formalidades para los actos procesales y que, por tanto, resultan íntegramente aplicables a esta legislación.

¹⁰ Pág. 21.

¹¹ Pág. 27.

Así, en caso de libelos, estos deben cumplir con los requisitos comunes a todo escrito (que actualmente queda reducido a contener una suma -artículo 30 del Código de Procedimiento Civil); en caso de la demanda, esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, pues, en caso contrario, podrá no darle curso (Art. 256 Código de Procedimiento Civil), lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 5° quáter del texto del proyecto original que hace una remisión expresa al aludido artículo 254; la primera presentación debe cumplir con las reglas de la ley 18.120 en relación al patrocinio y mandato judicial, entre otras reglas.

En definitiva, dada la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, todo lo dicho es íntegramente aplicable a esta Ley, por lo que la admisibilidad es transversal a esta legislación, no obstante haberse eliminado elementos específicos en esta propuesta.

2.3. DE LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA Y RESOLUCIÓN QUE DA CURSO A AUTOS (págs. 26- 27).

En primer lugar, la Corte Suprema señala que *«Tal como en la actualidad, se propone que la interposición pueda ser verbal en casos urgentes, en cuyo caso el acta será redactada por un funcionario específico del tribunal. Empero, la propuesta establece las menciones que dicha acta debiera contener, alejándose de la regla general del primer inciso, y en ese proceder las enuncia, pero omite exigir señalamiento de los datos del demandado, en circunstancias que se trata de un elemento procesal esencial para dar curso a la demanda, por lo que se sugiere salvar esta omisión.»*¹²

En segundo lugar, llama la atención a la Corte que *«el mandato al juez que “en el acta” que redacte la secretaría o administración del tribunal en que se interponga verbalmente la acción, dicte resolución citando a audiencia. Esta es obviamente una impropiedad, pues la resolución del juez es un acto separado y distinto del acta, por lo que mal el acta podría “terminar” con una resolución. Pero lo que resulta más llamativo es la exigencia que tal resolución deba dictarse inmediatamente, pues se genera una diferencia injustificada entre el actor que demanda por escrito, que deberá esperar que su libelo se despache conforme al orden de su presentación, y el que demanda verbalmente, que no deberá esperar el avance del despacho del tribunal, sino que tendrá*

¹² Pág. 27.

providencia inmediata. En tal sentido, la forma o el modo en que se propone la acción – verbalmente o por escrito- es indiferente al carácter urgente con que se solicita tutela judicial, y en razón de dicho formato no debiera darse providencia inmediata a unas y no a otras acciones –perfectamente un caso urgente puede presentarse por escrito-. Precisamente, el carácter tutelar y de urgencia es inherente a esta acción, por lo que, en rigor, todas las demandas presentadas en esta sede –sea cual fuere el formato por el que optare el afectado- debieran tener el mismo tratamiento y celeridad.»¹³

Sobre estas dos observaciones de la Corte Suprema, se está de acuerdo, razón por la cual, pudieren explorarse reformas al texto que permitan subsanar las problemáticas acusadas por el Máximo Tribunal.

Con todo, es menester destacar que las normas observadas por la Corte son transcripciones de lo dispuesto en el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del juicio de mínima cuantía, lo cual parece ser que no ha suscitado mayores problemáticas, toda vez que conserva su texto original de 1903.

Conviene tener presente que se tomó de referencia el procedimiento de mínima cuantía pues es el único procedimiento del Código de Procedimiento Civil que es íntegramente concentrado, tanto en su fase de discusión como de prueba, al igual que el procedimiento que se propone en esta ley.

2.4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS Y EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS OMITIDOS (págs. 28-30).

La Corte Suprema señala que la propuesta establece una medida innovativa *«en tales estatutos el legislador ha sido cuidadoso en establecer la vinculación de la procedencia de estas medidas con aspectos materiales, tales como la urgencia, la inminencia de daño o la protección de un bien jurídico específico, pues su carácter anticipativo supone —las más de las veces— mayor afectación de los derechos del demandado. En el proyecto no se hace ninguna de estas precisiones, y se exige exactamente lo mismo para las medidas asegurativas como para las innovativas, con fórmulas que pueden ser entendidas como especificación del periculum in mora exigible en todas las cautelares (“la ejecución o no ejecución del acto, según sea el caso, causare*

¹³ Pág. 28.

grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiere disponer la sentencia definitiva”), antes que exigencias que aumenten el estándar para las innovativas. Ello redundaría, luego, en que se eleva el estándar para las asegurativas y se rebaja para las anticipativas.»¹⁴

Si bien es cierto que es válida la interpretación de la Corte Suprema, es menester relevar que la propuesta tiene a la vista lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, la cual, utilizando el mismo estándar de «fundamento plausible», (caso que es un ejemplo de la tutela anticipada en sede civil), este no refiere exhaustivamente los requisitos necesarios de la anticipación, ni tampoco se ha llegado a la conclusión pretendida de aumentar o disminuir los estándares de la tutela cautelar. Así, muchas veces se exigen más documentos fundantes o replican estándares precautorios.

Al efecto, otras normas que establecen hipótesis de tutela anticipada no establecen con exhaustividad requisitos de procedencia en contraposición a las medidas asegurativas, por lo que la iniciativa guarda coherencia con el resto del ordenamiento civil. Asimismo,

Así, por ejemplo, el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que permite la suspensión de la ejecución de los bienes embargados en caso de tercería de dominio, refiere que *«No se dará curso a la tercería de dominio si no contiene las enunciaciones que indica el artículo 254; ni se suspenderá por su interposición el procedimiento de apremio, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva»* (subrayado agregado).

En la tercería de posesión, esta suspende la ejecución de los bienes embargados cuando *«se acompañan a ella antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca.»* (artículo 522 del Código de Procedimiento Civil). Este estándar es el de las medidas precautorias (artículo 298 del Código de Procedimiento Civil), las cuales, son conservativas, mas no anticipativas.

Por último, en el interdicto de obra nueva, el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil no exige siquiera un estándar cautelar especial, al señalar, en lo pertinente, que *«Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva*

¹⁴ Pág. 30.

denunciable, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.»

2.5. DE LA CARGA DE LA PRUEBA (págs. 30-33).

En primer lugar, la Corte Suprema refiere que la alusión al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil no se entiende en *«un procedimiento en que la valoración de la prueba se sujetará a la sana crítica, pues mal podría flexibilizar dicho régimen.»*¹⁵

En primer lugar, es menester recordar que los sistemas de sana crítica están sujetos a una libre valoración de la prueba reconociendo límites en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; asimismo, a través del proceso de sociabilización de la sentencia, la valoración de la prueba es libre, pero debe ser razonada, objetiva e imparcial, a efectos de su control a través de los recursos procesales.

Por ello, la buena fe procesal, instituto transversal al ordenamiento, no obsta a encontrar aplicación en sistemas de valoración por sana crítica, toda vez estos, igualmente están sujetos a límites, los cuales pudieren ser flexibilizados en virtud de las reglas de distribuciones de cargas de prueba (en el entendido de quién debe soportar la falta de prueba de una premisa fáctica).

Por lo demás, se debe recordar que, en los juicios de mínima cuantía, es admisible la prueba pericial, la cual se valora en conformidad al sistema de sana crítica (artículo 426 del Código de Procedimiento Civil) y, por tanto, le es aplicable la flexibilización en la valoración probatoria por buena fe, de conformidad al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la valoración de sana crítica con atenuaciones por la buena fe ya está recogida en el ordenamiento nacional a través de la prueba pericial en el procedimiento de mínima cuantía.

2.6. DE LA RESERVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA (págs. 34-36).

Sobre el particular, la Corte Suprema sostiene que *«Sin embargo, lo que causa perplejidad es que siendo la reserva un acto de parte, en que se plasma y se decide qué cuestión someter a consideración del tribunal y qué no, el articulado no considere la*

¹⁵ Pág. 31.

voluntad de la víctima, y asuma que la reserva debe decretarse de oficio por el tribunal en la sentencia, o que se entienda constituida de pleno derecho, sin que pueda colegirse cómo podría determinarse qué daño, rubro o partida quedaría reservado y cuál no. De ahí que se considere necesario subsanar tales deficiencias, acotando la reserva a ciertos puntos específicos que explicita la víctima al ejercerse la acción. Solo en tal evento el tribunal estará en condiciones de acceder a la reserva en la parte respectiva y fallar en lo demás, sin sustituir la voluntad del actor ni sorprender a la parte demandada, y podrán aplicarse las reglas de imputación en el juicio en que se haga valer la acción reservada.»¹⁶

El artículo 14 del texto del proyecto señala que la acción civil «se entenderá reservada», razón por la cual, operaría de pleno derecho, no siendo necesaria ni petición de parte ni declaración del juez. En ese sentido, si en virtud de la sentencia en sede no discriminación, el actor ha probado la existencia de una obligación (delictual o cuasidelictual), es que corresponde al demandado acreditar su extinción (art. 1698 del Código Civil); por ello, dado que la extinción no está acreditada íntegramente, la reserva debiere siempre existir pues la sentencia ha probado el ilícito que genera la responsabilidad, siendo de cargo del demandado, en el nuevo procedimiento, acreditar el pago.

Por lo demás, exigir con precisión que el demandante deba señalar qué daños, rubros o partidas se reservará conculca a los fines a los cuales se instauró la reserva. En efecto, tal como señala la misma Corte Suprema, *«la estrechez de plazo conspira en contra de la reparación integral del daño y del derecho que asiste a la víctima para articular debidamente su defensa en juicio»¹⁷*, agregando el mismo tribunal que *«el daño indemnizable se podrá extender en el tiempo con posterioridad a la sentencia, como el lucro cesante o afectaciones a la calidad de vida que se siguen produciendo a la fecha de la sentencia, o que los medios de prueba se obtengan con posterioridad.»¹⁸*

A la luz de los mismos razonamientos esbozados por la Corte Suprema, es que no se comprende que se le pretendan agregar mayores requisitos. En efecto, si no se especificaren los daños o rubros reservados, se entendería que el demandante no podría

¹⁶ Pág. 36.

¹⁷ Pág. 35.

¹⁸ Ibid.

volver a demandarlos en el nuevo procedimiento, tanto si es rechazada la demanda civil como también si dichos daños o rubros no fueron reparados íntegramente en el primer juicio.

Lo anterior es particularmente relevante en el daño corporal, lucro cesante y pérdida de la chance. Normalmente los dos últimos serán reservados, pero si en el primer procedimiento se demanda indemnización por daño corporal (por tanto, no se reserva dicha reparación) y este se magnifica o continúa luego de firme la primera sentencia, en virtud de la cosa juzgada, sería cuestionable que dedujese una misma acción civil por daño corporal en sede ordinaria.

2.7. COMENTARIO GENERAL AL PROCEDIMIENTO (págs. 36-37)

La Corte Suprema asevera que *«la mantención de un procedimiento especialísimo –en el que, como es inevitable, ha de aplicarse supletoriamente las reglas del Código de Procedimiento Civil- en una ley especial y, la profundización de esta especialidad con nuevas reglas, conspira en contra de la claridad de las fases, cargas y derechos de las partes, complejizando la utilización de esta acción para los afectados y generando amplios espacios de inseguridad y ambigüedad –particularmente, en determinar si la ley especial dejó un vacío que debe ser colmado por la legislación supletoria o si ello resulta incompatible con la ley especial- que deberán ser resueltos vía jurisprudencia a lo largo de los años.»*¹⁹

Si bien sería deseable la reunión de los procedimientos en un único texto legal, tal como fue, en su tiempo, el esfuerzo codificador, la Corte Suprema propone que *«una técnica mucho más conveniente hubiera sido aplicar derechamente el procedimiento sumario y alterar algunas reglas específicas que sean imprescindibles para perfilar adecuadamente la protección y tutela judicial.»*²⁰

La solución ofrecida por la Corte Suprema no dista en absoluto a lo ofrecido por el proyecto de ley. En efecto, en ambos casos se genera un procedimiento especial (recordemos que el procedimiento sumario está contenido en el Libro III del Código de

¹⁹ Pág. 36.

²⁰ Pág. 37.

Procedimiento Civil que trata justamente de los juicios especiales) y se producirían las mismas complejidades en relación a la remisión entre textos normativas.

Además, la solución de la Corte Suprema es intervenir un procedimiento especial con reglas aún más especiales, lo cual conculca aún más la comprensión ciudadana del procedimiento que el hecho de generar un procedimiento ordenado y coherente completo en la Ley N° 20.609, con las pertinentes reglas de supletoriedad al Código de Procedimiento Civil.

Por último, es menester relevar que el actual diseño del procedimiento sumario en el Código de Procedimiento Civil solo contempla a las fases de discusión y conciliación con una estructura concentrada, en tanto que la fase de prueba se estructura como un procedimiento incidental general, el cual se integra con trámites procesales que lo acercan más a un procedimiento de lato conocimiento que a uno concentrado. Por ello, se estima que no es conveniente guiarse íntegramente por las reglas del juicio sumario, apareciendo, en cambio, mejor fundarse en la regulación del procedimiento de mínima cuantía, en donde sus fases de discusión, conciliación y prueba son concentradas.